

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166-STJSL-SA-2014.-

Autos: “INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE AC. 356/13 S/ LLAMADO A CONCURSO P/ OFICINA DE SECUESTROS JUDICIALES”, EXPTE. N° 08-I-13.

San Luis, Quince de Diciembre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados “INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE AC. 356/13 S/ LLAMADO A CONCURSO P/ OFICINA DE SECUESTROS JUDICIALES”, EXPTE. N° 08-I-13 y,

CONSIDERANDO:

1) Que a fs. sub 1/3 se presenta la Dra. Telma Mariela Chaves, e impugna la convocatoria a concurso para cubrir el cargo de Director de Oficina de Secuestros Judiciales con asiento en la Ciudad de San Luis.

Manifiesta que el Acuerdo N° 356/13, dispone “*llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Director Coordinador, de la Oficina de Secuestros Judiciales con asiento en la Ciudad de San Luis, con jerarquía de Secretario de Primera Instancia*”, pese a la existencia de un orden de merito vigente para la designación de funcionarios con el rango de Secretario de Primera Instancia (Acuerdo N° 729/11).

Agrega que, el llamado a concurso atenta contra los derechos de aquellos profesionales que se encuentran incluidos en el orden de mérito vigente, del cual forma parte.

Expresa que, vistas las razones de derecho, existen razones de hecho que avalan por demás la presenta impugnación, y es que el propio Superior

Poder Judicial San Luis

Tribunal de Justicia, ha designado mediante Acuerdo N° 231/13, al Dr. Federico Martín Gorchs Vélchez, para que *“cubra el cargo de COORDINADOR GENERAL del REGISTRO ÚNICO DE ADOPTANTES”*, cuya funciones consisten en estar al frente de una Oficina Judicial específica, cumpliendo funciones distintas a las del resto de los secretarios anteriormente designados. Alega que de los considerandos del mencionado acuerdo surge *“...Coordinador deberá reunir los requisitos constitucionales que se requieren para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia...”* y que *“...habiéndose llevado a cabo concurso para cargos de Secretarios del Poder judicial de la Provincia... el cual se encuentra vigente...”*, *“...la presente convocatoria se realiza teniendo en consideración las excepciones contempladas en el punto IV del Acuerdo N° 478/12 por el que se adoptan medidas de restricción de gastos, acordes a la realidad económica imperante en el país...”*.

Concluye afirmando que la convocatoria a concurso resulta altamente contradictoria con lo plasmado.

2) Que a fs. sub 5 obra el dictamen del Sr. Procurador General el cual opina que la impugnación no resulta atendible, en virtud de los fundamentos que allí expone y que se dan por reproducidos.

3) Que, entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende que la impugnación efectuada a fs. sub 1/3 resulta improcedente en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que el art. 42 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), establece los deberes y atribuciones propios del Superior Tribunal y específicamente en los inc. 26 y 29 se encuentra contemplada la facultad que se ha ejercido y que aquí se cuestiona, a saber, *“...art. 42 inc. 26) Nombrar, trasladar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial...”*; *“...inc. 29) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento,*

Poder Judicial San Luis

renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre su titular...”

De lo expuesto surge claramente que la convocatoria a concurso a los fines de cubrir el cargo de Director Coordinador de la Oficina de Secuestros Judiciales, importa el indiscutible ejercicio de una facultad legítima de este Superior Tribunal, y ello jamás podría acarrear la lesión de ningún derecho.

En esta inteligencia debe advertirse a la impugnante que la circunstancia de encontrarse incluida en un orden de mérito para cubrir el cargo de Secretaria del Poder Judicial, no le da derecho, ni la legitimación para impugnar el Acuerdo N° 356/13.

Sobre el punto cabe señalar, que es el acto de designación el que se asimila a aquel acto firme y generador de derechos subjetivos que limita las facultades revocatorias de la Administración, y que no revisten tal carácter los actos realizados en el camino hacia el mismo, como son los que configuran el proceso de selección, instrumentado a través del sistema de concurso de oposición y antecedentes. (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 3, San Juan. Ramírez de Manrique vs. Provincia de San Juan s. Diferencias salariales. 13-11-2003; Rubinzal Online; RC J 4329/04, en www.rubinzal.com.ar. acceso el 13/11/14).

En concordancia con lo expuesto precedentemente se ha resuelto que *“la actividad que forma parte del proceso de selección que implica un concurso de esta índole, no es definitivamente vinculante ni genera de por sí derechos subjetivos para los candidatos.”* (C. Nac. Cont. Adm. Sala II. Autos: Menéndez, María Ramona c/ C.O.N.E.T. s/ empleo público Causa: 6.706/93, 21/11/1995, en www.rubinzal.com.ar. acceso el 13/11/14). Por lo expuesto,

SE RESUELVE: Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Telma Mariela

Poder Judicial San Luis

Chaves.

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014, no firma el Señor Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO por encontrarse ausente.-